



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial ^{N° 111-2020-MINEM/DM}

Lima, 14 ABR. 2020

VISTOS: El Informe N° 009-2020-MINEM/DGM de fecha 14 de abril de 2020, y el Informe N° 216 -2020-MINEM/SG-OGAJ de fecha 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decretos Supremos N° 045 y N° 046-2020-PCM, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el estado de emergencia antes señalado fue prorrogado a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por trece (13) días calendario, contados a partir del 31 de marzo de 2020; así como mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, por catorce (14) días calendario, desde el 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020;

Que, a través del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo en sus artículos 4, 5 y 6 una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional;

Que, asimismo, el inciso l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM estableció que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales. Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en dicho numeral, que no afecten el estado de emergencia nacional;





Que, en el marco de dicha norma, se incluyó en la relación de actividades exceptuadas previstas en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM al sub sector minero, a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-PCM se modificó el artículo 3 del ,, incorporando el numeral 3.11 el cual autoriza de manera excepcional por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social,

Que, dicha norma establece a su vez que lo señalado en el párrafo precedente, incluye al personal de las Unidades Mineras o Unidades de Producción que haya cumplido con la jornada de trabajo de acuerdo a su régimen especial laboral o hayan cumplido el aislamiento social obligatorio, a fin que retornen a su residencia o lugar de trabajo habitual; disponiéndose además que, en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas necesarias;

Que, la mencionada disposición habilita al Ministerio de Energía y Minas a dictar los protocolos y lineamientos que garanticen a las empresas mineras a la desmovilización de aquel personal que se encuentra en las Unidades descritas en el considerando anterior, desde el inicio del aislamiento obligatorio y que por razones de cansancio físico por haberse cumplido sus días de permanencia en el trabajo de acuerdo a su régimen especial podría generar la ocurrencia de incidentes y accidentes con consecuencias no deseadas;

Que, en tal sentido, estando a lo propuesto por la Dirección General de Minería, con la conformidad del Viceministerio de Minas, se considera pertinente aprobar el “Protocolo para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en el marco de las acciones del traslado de personal de las unidades mineras y unidades de producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM”;

Con los Vistos del Viceministro de Minas, del Director General de la Dirección General de Minería, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto de Urgencia N° 025-2020, que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID – 19 en el territorio nacional; el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que proroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial ^{N° 111-2020-MINEM/DM}

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Aprobar el “Protocolo para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID – 19 en el marco de las acciones del traslado de personal de las Unidades Mineras y Unidades de Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM” el cual, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. – Al transporte interprovincial de pasajeros por medio aéreo, a que se refiere el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, le es aplicable lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0232-2020-MTC/01.02., emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas





ANEXO

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA FRENTE AL COVID - 19 EN EL MARCO DE LAS ACCIONES DEL TRASLADO DE PERSONAL DE LAS UNIDADES MINERAS Y UNIDADES DE PRODUCCION

I. OBJETIVO

Regular la implementación de las medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en el marco de las acciones del traslado de personal de las Unidades Mineras y Unidades de Producción en el subsector minero, autorizadas por el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM.

II. ALCANCE

El presente documento es de aplicación para los trabajadores y contratistas que laboran o prestan servicios en el subsector minero que se trasladarán hacia o desde las Unidades Mineras y Unidades de Producción en el marco de la autorización dispuesta por el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM.

III. BASE LEGAL

- III.1. Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria.
- III.2. Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sus modificatorias.
- III.3. Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
- III.4. Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, y sus modificatorias.
- III.5. Decreto Supremo N° 068-2020-PCM que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- III.6. Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Prevención y Atención de personas afectadas por COVID - 19 en el Perú".
- III.7. Resolución Ministerial N° 0232-2020-MTC/01.02, que autoriza a la Dirección General de Aeronáutica otorgar autorizaciones que sean requeridas para viabilizar operaciones de transporte aéreo de carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo y otras actividades de aeronáutica civil previstas en la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, que sean necesarias para dar cumplimiento al D.S. N° 044-2020-PCM.



IV. MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

IV.1. Identificación de grupos de riesgo para el COVID – 19.



Las empresas titulares de la Unidad Minera o Unidad de Producción y sus contratistas, en adelante “las empresas”, deben contar con un registro de su población laboral con factores de riesgo para COVID-19, a fin de ejecutar las acciones que correspondan, conforme lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Salud.

IV.2. Modalidad de Transporte de personal hacia las unidades, instalaciones operativas y/o centros de control.

Las empresas deben seguir las siguientes condiciones:

a) Transporte Terrestre

- Desinfección previa y posterior del medio de transporte utilizado.
- Aforo máximo: 50% de capacidad.
- Adecuada separación entre los pasajeros (distancia mínima de 1.5 metros).
- Proporcionar alcohol en gel al subir y al bajar de la unidad, ya sea en frascos personales o contando con dispensador en la unidad de transporte.
- Uso de mascarillas, que cumplan con la Norma Técnica Peruana 329.200:2020, que no contemplen las de uso para profesionales de salud, durante todo el viaje por parte de todos los viajeros (incluido chofer).
- Los choferes deben permanecer en sus unidades o dentro de la zona segura establecida por la empresa cuando ingresen o salgan de la unidad operativa.
- Debe efectuarse una breve charla informativa sobre medidas de prevención respecto del COVID - 19.

b) Transporte Aéreo

- Desinfección previa y posterior del medio de transporte utilizado.
- Aforo máximo: 50% de capacidad.
- Adecuada separación entre los pasajeros (distancia mínima de 1.5 metros).
- Proporcionar alcohol en gel antes de subir y luego al bajar de la unidad de transporte.
- Uso de mascarillas, que cumplan con la Norma Técnica Peruana 329.200:2020, durante todo el viaje por parte de todos los pasajeros (incluida tripulación)
- Debe efectuarse una breve charla informativa sobre medidas de prevención respecto del COVID - 19.

IV.3. Declaración Jurada del personal:

Los trabajadores, antes del traslado desde o hacia la Unidad Minera o Unidad de Producción, deben presentar una declaración jurada sobre información relacionada al COVID - 19, según formato proporcionado por la empresa.

La declaración jurada contiene información sobre:

- a) Síntomas: No poseer síntomas relacionados al COVID – 19, tales como sensación de alza térmica o fiebre, dolor de garganta, tos seca, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), anosmia (pérdida del





olfato), disgeusia (pérdida del gusto), dolor abdominal, náuseas, diarrea, falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho, coloración azul en los labios (cianosis), entre otros.

- b) Grupo de riesgo: No tener enfermedades crónicas declaradas o condiciones de riesgo (incluye a trabajadores de sesenta años o más), según lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Salud. En caso contrario, estas condiciones deben declararse.
- c) Contacto: No haber tenido contacto con un paciente con sospecha o diagnosticado con COVID – 19.

IV.4. Evaluación Física:

Se evalúa a todo el personal antes de su traslado desde o hacia la Unidad Minera o Unidad de Producción a efectos de determinar si hay sospecha de COVID – 19, realizándose las siguientes acciones:

- a) Control de la Temperatura: Personal con fiebre o temperatura corporal alterada, temperaturas mayores o iguales a 37.5° C.
- b) Síntomas: Sensación de alza térmica o fiebre, dolor de garganta, tos seca, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), anosmia (pérdida del olfato), disgeusia (pérdida del gusto), dolor abdominal, náuseas, diarrea, falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho, coloración azul en los labios (cianosis), entre otros.
- c) Evaluación de contactos con un paciente sospechoso o declarado con COVID - 19 y viajes al exterior y que no haya cumplido la cuarentena de catorce (14) días. Para cuarentenas cumplidas, el personal médico evalúa el riesgo a determinar.
- d) En caso la empresa cuente con pruebas rápidas o esté en posibilidad de adquirirlas, debe realizarlas en aquellos trabajadores que presenten síntomas.

En caso de algún hallazgo positivo o de sospecha de COVID - 19 no se autoriza a abordar el transporte, se realiza la ficha epidemiológica y el seguimiento al trabajador, ya sea a nivel clínico o a distancia, según las indicaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

IV.5. Medidas de aislamiento temporal.

Disponer de espacios temporales (aislados) destinados a la recepción de personas trasladadas desde la unidad minera o unidad de producción y para la evaluación de casos sospechosos estableciéndose el siguiente protocolo para la atención y referencia del trabajador:

- a) Se asigna e implementa dentro de los espacios temporales, una zona aislada para la recepción escalonada de personas. Igualmente, una zona aislada temporal para la atención de casos sospechosos por personal médico proporcionado por la empresa.
- b) Limpieza y ventilación diaria del área por personal capacitado y con los adecuados EPPs.





- c) Una vez evaluado el paciente y en caso de mostrar los síntomas comunes del COVID - 19, el personal médico procede con la notificación del caso al MINSA y/o ESSALUD, y se prepara la derivación de la zona de aislamiento para la investigación epidemiológica y diagnóstico definitivo del paciente.
- d) Asimismo, se evalúa al personal que estuvo en contacto con el paciente sospechoso (trazabilidad), acondicionándoseles una zona especial para aislamiento y confinamiento, efectuándose el seguimiento correspondiente.
- e) La derivación del paciente fuera del establecimiento temporal a los establecimientos de salud designados por el Estado y/o clínicas privadas se efectúa a la brevedad en las ambulancias dispuestas para tal fin. En dicho traslado no se tiene otro tipo de pasajeros.
- f) Finalizado el tiempo de aislamiento, los trabajadores podrán retornar a sus hogares.

IV.6. Información requerida

Las empresas deberán remitir al Ministerio de Energía y Minas a través del correo electrónico dgm_covid19@minem.gob.pe la siguiente información:

- a) Número de trabajadores desmovilizados y relación en la que se determine la identificación de cada personal transportado.
- b) Lugar de origen y lugar de destino
- c) Datos del transportista, unidad y aforo
- d) Número de trabajadores en cuarentena
- e) Lugar de cuarentena

